

VERBAL - SEVIDUMBRE
RADICADO: 685724089002-2023-00145-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CARO PARDO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda de servidumbre de tránsito, presentada por **ADRIANA MARCELA RAMIREZ SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE MIGUEL CARO PARDO**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Echa de menos el Despacho el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ya que de la argumentación fáctica expuesta por la parte demandante no se extrae que es lo que pretende, si la constitución, variación, o extinción de una servidumbre, así mismo las pretensiones no se encuentran en debida forma ya que no son expresadas con precisión y claridad, por lo que no se establecer por el despacho que es lo que pretende en realidad con esta demanda la parte activa.

También deberá establecer con claridad y precisión las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende (Art. 376 ibídem).

3. La apoderada de la demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de la parte demandante no hacen lo propio respecto de la parte demandada.

Así mismo para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención del domicilio de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”¹. Por lo anterior, deberá indicar claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

4. Deberá aportar a la demanda el requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2022.
5. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente (Art. 26-7 del C.G.P.).
6. Deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 377 ibidem, con vigencia no mayor de 30 días, en aras de establecer cuales son las personas que tienen derechos reales tanto en el predio dominante como en el predio sirviente.
7. Deberá aportar nuevo poder ya que el otorgado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, obsérvese que no se determina con precisión si el poder dado es para la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Por otra parte, Revisado el poder allegado al expediente se observa que, si el demandante le otorga poder a través de memorial conforme el artículo 77 del C.G.P, debe haberse presentado para su autenticación ante la entidad enunciada en el inciso 2 del artículo 74 Ibídem, y como se advierte del aportado en la demanda, no cuenta con la debida autenticación.

Por otro lado, si el poder que se le confiere es a través de mensaje de datos al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe ser determinado y claramente identificado, en los términos del mencionado artículo, el cual debe provenir del correo electrónico del demandante.

8. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...)” “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00

VERBAL - SEVIDUMBRE
RADICADO: 685724089002-2023-00145-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CARO PARDO

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de servidumbre de tránsito incoada por **ADRIANA MARCELA RAMIREZ SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE MIGUEL CARO PARDO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Dra. **CARMEN SOFIA FUENTES CACERES**, como apoderada judicial de la parte demandante **ADRIANA MARCELA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez